

## Quaderno

en adelante. Pero es nra merced que el alcauala de las heredades de q̄ passaren los contratos ante los escriuanos publicos del numero do fuere la dicha heredad, que se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cúplido el año del arrendamiento, y las vendidas y troque que se hizieren ante otros escriuanos que no sean del dicho numero, q̄ se pueda demandar alcauala con la pena del doblo de lo tal; y los vendedores y tracadores sean tenidos de los pagar cada y quando y en qualquier tiempo que lo supiere el arrendador, o fiel, o cogedor de la dicha renta; tanto que sean dentro de dos años desde el día que el tal cōtrato fuere otorgado; pero por quãto en algũas ciudades, villas, y lugares de los señorios y abadengos y ordenes; no se da assi lugar a q̄ tan libriamente puedan los dichos arrendadores demandar las dichas alcaualas, ni hazer las diligencias que cerca desto se cōviene hazer; ni ellos pueden yr a las hazer y demandar. Por ende es nra merced y mãdamos, q̄ las alcaualas de las dichas ciudades, villas, y lugares de los dichos señorios y ordenes y abadengos se puedan de mãdar por los dichos nros arrendadores y recaudadores mayores, o por quien su poder ouiere en q̄lquier tiẽpo que demandar la pudieren; y no prescriuã por causa d̄ los dichos terminos en este nro quaderno limitados. Pero si en los dichos lugares de abadengos y ordenes en que ouiere nro arrendador y recaudador, hiziere sus rãtas libriamente, que en tal caso las puedan demandar en todo el año de su arrendamiento y en otro siguiente. Y que dende en adelante no las puedã demãdar ni demandẽ. Otro: si con cōdicion q̄ los dichos arrendadores mayores, ni otros algunos oficiales de nra corte, q̄ tienen officios de las ciudades, villas, y lugares de nros reynos sus oficiales y otras personas que sean tan poderosas como estas o mas, y no pagaren el alcauala que deuiere, que los arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos puedan venir ante los nuestros notarios y contadores mayores y sus lugares tenientes y demandar cartas de emplazamientos para ellos, que los dichos nuestros notarios y contadores mayores gelas den, con tanto que si emplazaren a los sobredichos sin razon, q̄ les paguen las costas q̄ los tales emplazados hizierẽ cō otro tanto.

### ¶ Ley. cxxx.

O si por quãto nos es hecha relacion que los nuestros notarios de la nuestra corte y chancilleria, y algunos corregidores y alcaldes y otras justicias ordinarias de algunas ciudades villas y lugares d̄ los nuestros reynos; y algũos effectores son negligentes en hazer y mandar hazer las execuciones por los nros, y otras cosas que se deuen a nros arrendadores y recaudadores mayores y menores, y otras algunas personas deuen de las nuestras rentas assi a nos como a las yglesias y monesterios y a los nuestros arrendadores mayores y otras personas, que tienen algunos maravedis situados de suro y de por vida, y a quien se libran, o los han de auer assi por nos como por el nuestro tesorero o arrendador mayor. Por ende ordenamos y mãdamos a los dichos nros notarios y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos; assi mayores como menores y executores que fueren requeridos por nuestros recaudadores, y por otras qualesquier personas, que algũos nros ouieren de auer y recaudar de las nuestras rentas en la manera que dicha es; y que digan entrega y execucion en las personas y bienes de las tales personas, que assi deuiere algunos maravedis; y de sus fiadores por qualesquier nros; y otras cosas que assi deuiere y ouieren a dar, segun las obligaciones y priuilegios y libramientos aceptados, y otros recaudados que les fueren mostrados que traxeren aparejada execucion, q̄ los bienes en que assi hizieren las tales execuciones los vendan y rematen en publica almoneda, como por maravedis del nro auer, y en tanto que los bienes se vendan y rematen les prendan los curpos y los tengan presos y bien recaudados; y no los den sueltos

*Libramiento  
aceptado*

